



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO ELCHE

4781 PUBLICACIÓN TEXTO ÍNTEGRO REFUNDIDO CONSOLIDADO DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

EDICTO

El Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Elche, **HACE SABER:**

Que una vez aprobado el expediente de modificación del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Elche, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de febrero de 2023, se procede a la publicación en la misma fecha en el Boletín Oficial de la Provincia del texto íntegro refundido consolidado del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Elche.

TEXTO REFUNDIDO CONSOLIDADO DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE ELCHE

TÍTULO I. EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE ELCHE

Artículo 1. Constitución y naturaleza del tribunal.

1. Se constituye el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Elche, en aplicación del artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, adicionado por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno local.

2. El Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Elche, en adelante el Tribunal, es un órgano especializado de naturaleza técnica, dotado de independencia jerárquica y funcional, que se adscribe orgánicamente a la Concejalía con competencias en materia de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento de Elche. La sede de este órgano se ubicará en la Casa Consistorial, con independencia de que la Junta de Gobierno Local acuerde fijar su sede en otras dependencias municipales.



Artículo 2. Funciones.

1. Las funciones del Tribunal, en el desarrollo de las competencias que le corresponden según la legislación vigente son las siguientes:

- a) El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean competencia del Ayuntamiento, en los términos del presente Reglamento orgánico.
- b) El dictamen de los proyectos de Ordenanzas fiscales del Ayuntamiento y de sus modificaciones. El Tribunal dispondrá de quince días naturales para la emisión de dicho dictamen, que será incorporado al expediente para su aprobación por la Junta de Gobierno Local.
- c) La elaboración de estudios y propuestas en materia tributaria y fiscal, a requerimiento de los órganos municipales competentes en la materia. En este orden podrán ser solicitados por el Pleno, por el Alcalde, por la Junta de Gobierno Local y por los órganos superiores y directivos de la Administración Municipal, respectivamente. En este último caso la solicitud será remitida a la Concejal con competencias en materia de Hacienda, que acordará lo que proceda.

Los informes, dictámenes y propuestas a que hacen referencia las letras b) y c) de este apartado no vinculan a los órganos del Ayuntamiento.

2. Las resoluciones que dicte el Tribunal ponen fin a la vía administrativa, y contra ellas solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de dicho carácter.

3. De conformidad con la legislación vigente, los interesados podrán, con carácter potestativo, presentar previamente contra los actos previstos en el apartado 1-a) anterior el recurso de Reposición regulado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Contra la resolución expresa o tácita del citado recurso de reposición podrá interponerse por los interesados reclamación económica administrativa ante el Tribunal que este Reglamento regula.

4. Si el interesado interpusiera recurso de reposición no podrá promover la reclamación económico administrativa hasta que aquél se haya resuelto expresa o presuntamente. No podrán simultanearse la interposición de recurso de reposición y la reclamación económico-administrativa.

5. Las reclamaciones reguladas en este reglamento se entienden sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la reclamación económico-administrativa ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 3. Principios de actuación.

1. El Tribunal ejercerá sus funciones basándose en criterios de independencia técnica, objetividad, imparcialidad, celeridad y gratuidad, impulsando la instrucción y resolución



de oficio de las cuestiones que sean de su competencia, de acuerdo con el artículo anterior.

2. La competencia del Tribunal será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por los interesados.

TÍTULO II. ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL. ESTATUTO DE SUS INTEGRANTES

Artículo 4. Composición del Tribunal.

1. El Tribunal estará compuesto por un Presidente, un Vocal-Vicepresidente y un Vocal-Secretario, designados por el Pleno con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que legalmente lo integren. Con la misma mayoría el Pleno podrá designar hasta dos suplentes y el orden de su suplencia.

Los nombramientos de los integrantes del Tribunal se efectuarán a propuesta de la Junta de Gobierno Local, y podrán ser designados funcionarios de carrera del Grupo A1 de la Administración Pública Local, Autonómica o Estatal, así como funcionarios de carrera docentes pertenecientes a cuerpos docentes universitarios, requiriéndose en todos los casos disponer de título de Grado o Licenciatura y acreditar una reconocida competencia técnica. Se valorará la experiencia profesional tanto en la gestión tributaria y fiscal de la Administración, como en la carrera judicial o en la docencia universitaria de dichas disciplinas.

Si los designados tuvieran la condición de funcionarios en activo y se estableciera su dedicación plena al Tribunal, pasarán a la situación de servicios especiales en la Administración de que provengan.

2. Los suplentes de los Vocales actuarán en los casos de vacante, ausencia, larga enfermedad u otra causa legal que así lo establezca. El nombramiento efectivo de dichos Vocales se realizará por el Alcalde, con arreglo al orden de suplencia previamente establecido.

3. Cuando sea necesario sustituir a dos miembros titulares del Tribunal, el titular desempeñará en todo caso la Presidencia asumiendo, en su caso, uno de los suplentes las funciones de Vocal-Secretario.

Artículo 5. Derechos y deberes de los miembros del tribunal.

Son derechos y deberes de los miembros del Tribunal los establecidos con carácter general en la legislación de Régimen Local y los regulados en el presente Reglamento orgánico. En concreto se establecen los siguientes:

- El derecho y el deber de asistir, con voz y voto, a las sesiones que celebre el tribunal, salvo causa justificada que se lo impida, que deberán comunicar con antelación suficiente al Presidente.
- El deber de guardar sigilo respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo.



- El derecho a obtener de la organización municipal, los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios municipales y sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 6. Régimen de dedicación e incompatibilidades de los integrantes del tribunal.

1. Los integrantes del Tribunal podrán desempeñar sus funciones en alguno de los siguientes regímenes de dedicación:
 - a) Dedicación plena.
 - b) Dedicación a tiempo parcial.
 - c) Asistencia efectiva.
2. Los miembros del Tribunal estarán sujetos al régimen de incompatibilidad previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.
3. El desempeño del cargo del miembro del Tribunal implica la incompatibilidad con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, pública o privada, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

Artículo 7. Remuneración de los integrantes del tribunal.

1. Los miembros del Tribunal tendrán derecho a percibir las retribuciones establecidas por el Pleno en el acuerdo de nombramiento para los respectivos puestos, con asignación del régimen de dedicación. Dichas retribuciones tendrán un carácter variable en el supuesto de que el régimen de dedicación se establezca por asistencias.
2. El régimen de retribuciones establecido por el Pleno se actualizará anualmente.
3. El régimen de dedicación al Tribunal que se regula en el artículo precedente, podrá ampliarse, con la correlativa modificación de la remuneración, según se incremente el volumen de actividad del Tribunal. Estas modificaciones serán acordadas por el Pleno, a propuesta de la Junta de Gobierno Local, previo informe del Tribunal.

Artículo 8. Designación y cese.

1. La designación para el cargo de miembro del Tribunal será por un período inicial de 5 años, que podrá prorrogarse por otros períodos de idéntica duración.
2. Los miembros del Tribunal cesarán por alguna de las siguientes causas:



- a) Al finalizar el plazo por el que fueron designados, siempre y cuando el Pleno haya adoptado por mayoría absoluta el correspondiente acuerdo de designación de los nuevos titulares y suplentes del Tribunal.
- b) A petición propia, en cualquier momento.
- c) Si así lo acuerda el Pleno, con la misma mayoría que para su nombramiento.
- d) Cuando sean condenados mediante sentencia firme por delito doloso.
- e) Cuando sean sancionados mediante resolución firme por la comisión de una falta disciplinaria muy grave o grave.

3. Solamente el Pleno podrá acordar la incoación y la resolución del correspondiente expediente disciplinario, que se registrará en todos sus aspectos por la normativa aplicable en materia de régimen disciplinario a los funcionarios del Ayuntamiento.

Artículo 9. Atribuciones del presidente.

1. Corresponden al Presidente las siguientes funciones:

- a) Ejercer la dirección orgánica y funcional del Tribunal.
- b) Ostentar la representación del Tribunal.
- c) Convocar, dirigir y presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- d) Acordar la convocatoria de las sesiones y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.
- e) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.
- f) La dirección e impulsión de la actividad del Tribunal.
- g) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Tribunal.
- h) Redactar las Ponencias de Resoluciones en el mismo orden que los vocales del Tribunal.
- i) Convocar a sesión del Tribunal a los funcionarios y restante personal del Ayuntamiento o de las Entidades de Derecho Público dependientes del mismo, a fin de que informen sobre los extremos que éste considere procedente.

2. Las funciones del Presidente serán ejercidas por el Vocal-Vicepresidente cuando proceda sustituir a aquél.

Artículo 10. Atribuciones del vocal- secretario.

1. El Vocal-Secretario ejercerá las funciones que le correspondan como órgano unipersonal, con arreglo a lo que más adelante se establece, y además las propias de Secretario a que se refiere el presente artículo.



2. Corresponden al Secretario las funciones enumeradas a continuación:

- a) Recibir y registrar los escritos de reclamaciones y proceder al reparto de los mismos según las normas establecidas por el Tribunal.
- b) Reclamar el expediente al órgano que tramitó el acto recurrido y ponerlo de manifiesto a los reclamantes para la formulación de los escritos de Alegaciones.
- c) Dirigir la tramitación de los expedientes.
- d) Remitir al miembro del Tribunal que por las normas internas que se dicten corresponda el expediente o las actuaciones al objeto de que se redacte la correspondiente Ponencia.
- e) Practicar las citaciones para las reuniones del Tribunal, previa convocatoria de su Presidente, y hacer llegar a éste y a los Vocales el índice y las ponencias de los asuntos que hayan de examinarse en cada sesión.
- f) Testimoniar la documentación entregada, cotejando los originales con sus copias.
- g) Acordar o denegar la práctica de las pruebas. Ejercitar las competencias sobre la representación apud acta, subsanación de los defectos en materia, representación o de índole procedimental o acumulación de oficio, prórroga de plazos, expedición de certificaciones, desglose y bastanteo de poderes o documentos e impulsión de oficio.
- h) Dar cuenta en las sesiones que se celebren de los asuntos sometidos a conocimiento del Tribunal.
- i) Vigilar el cumplimiento de los fallos, adoptando o proponiendo al Presidente, según proceda, las medidas pertinentes para remover los obstáculos que se opongan a la ejecución.
- j) Proponer al Presidente las providencias que, en su caso, hayan de dictarse en el expediente, tanto por el mismo como por el órgano económico-administrativo.
- k) Asesorar, verbalmente o por escrito, al Presidente en los asuntos que éste someta a su consideración.
- l) Redactar las actas de las sesiones.
- m) La dirección de la Secretaría.
- n) El registro y archivo de los documentos y resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Municipal.
- o) La coordinación y relación con los distintos servicios municipales remitiendo y recibiendo los oficios y la documentación que se estime necesaria por el Tribunal.
- p) Elaborar el índice de ponencias para las sesiones del Tribunal Económico Administrativo Municipal.
- q) Notificar las diligencias y resoluciones a los interesados que hubieren comparecido en las reclamaciones o a sus representantes, y devolver los



expedientes, después de haberles incorporado copia autorizada de aquéllas a las dependencias de que procedan a los efectos que correspondan.

- r) Elaborar la memoria anual.
- s) Realizar cualquier otra función relacionada con su cargo que ordene el Presidente y resulte conveniente para el mejor funcionamiento del Tribunal.

TÍTULO III. RÉGIMEN DE LAS SESIONES DEL TRIBUNAL

Artículo 11. Celebración de las sesiones.

1. Las sesiones tendrán lugar en los locales municipales habilitados al efecto.
2. El Tribunal podrá actuar en Pleno o con carácter unipersonal de acuerdo con lo previsto en la normativa tributaria estatal y en este Reglamento.
3. El Tribunal funcionará en una única Sala integrada por el Presidente, el Vocal-Vicepresidente y el Vocal-Secretario. El Tribunal se reunirá ordinariamente al menos una vez al mes y cuando lo convoque expresamente el Presidente.
4. El Presidente y los Vocales redactarán las Ponencias de las resoluciones y las de los fallos, una vez haya recaído acuerdo del Tribunal, conforme al reparto que realice el Presidente.
5. El Tribunal dispondrá de los medios técnicos y personales que precise para el correcto ejercicio de sus funciones.
6. El Tribunal podrá actuar de forma unipersonal a través del Presidente o cualquiera de sus dos Vocales, en aquellas reclamaciones que por su naturaleza o cuantía esté establecido en la legislación aplicable o se contemple en el presente Reglamento. Igualmente actuará a través de órganos unipersonales para declarar la inadmisibilidad de la reclamación.

Artículo 12. Régimen de funcionamiento interno.

1. El Tribunal aprobará sus propias normas internas de funcionamiento, de las que dará cuenta al Pleno a través de la Concejalía con competencias en materia de Hacienda.
2. Para la válida constitución del Pleno del Tribunal, a efectos de celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos, será necesaria la asistencia de dos de sus miembros, siempre que uno de ello sea el Vocal-Secretario o quien reglamentariamente le sustituya. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los miembros del Pleno del Tribunal. En caso de existir un número par de miembros, dirimirá el empate el voto del Presidente. Ninguno de los miembros del Tribunal podrá abstenerse de votar y el que disienta de la mayoría podrá formular voto particular por escrito, en el plazo de 48 horas, que se incorporará al expediente, pero no a la resolución, ni en la modificación de la misma.



Artículo 13. Acta de las sesiones.

1. De cada sesión que celebre el Tribunal el Vocal-Secretario levantará acta, que contendrá la indicación de los asistentes, lugar y tiempo de la reunión, mención de los expedientes vistos, resultado de las votaciones y sentido de los acuerdos.
2. Las actas se aprobarán en la misma o posterior sesión, se firmarán por el Secretario con el visto bueno del Presidente y se conservarán correlativamente numeradas en la Secretaria del Tribunal.
3. Se considerarán sesiones distintas, aunque se celebren el mismo día, y de ellas se levantarán las actas por separado, cada reunión que celebre el Tribunal con asistencia de distintos componentes.

Artículo 14. Memoria anual.

Anualmente el Tribunal Económico Administrativo Municipal presentará una memoria ante el Pleno en la cual, con ocasión de expresar su actividad en el período anterior, recopilará las observaciones que resulten del ejercicio de sus funciones y las sugerencias de medidas a adoptar para un mejor funcionamiento del servicio sobre el que se proyecta su competencia.

TÍTULO IV. PROCEDIMIENTO DE LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS.

Artículo 15. Régimen general de las reclamaciones.

El procedimiento para la tramitación y resolución de las reclamaciones interpuestas contra los actos del Ayuntamiento, que versen sobre las materias a que se refiere el artículo segundo y artículo 16, así como las cuestiones relativas a los interesados en el procedimiento y actuaciones en general, se regirán por las normas que regulan las reclamaciones económico-administrativas a que se refiere la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en lo no previsto en la misma, por la normativa estatal reguladora de las reclamaciones económico administrativas, constituida por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo y restantes normas concordantes y de desarrollo reglamentario.

Artículo 16. Objeto de las reclamaciones.

1. Podrá reclamarse en vía económico-administrativa sobre las siguientes materias:
 - a) Los actos de aplicación de los tributos municipales y de imposición de sanciones tributarias, dictados por órganos del Ayuntamiento de Elche y de las entidades de derecho público dependientes del mismo.



- b) Los actos de gestión recaudatoria de ingresos de derecho público, dictados por órganos del Ayuntamiento de Elche y de las entidades de derecho público dependientes del mismo.
 - c) Cualquier otra materia sobre la que se establezca esta posibilidad por precepto legal expreso.
2. No se admitirá reclamación económica-administrativa sobre las siguientes materias:
- a) Los actos administrativos que impongan sanciones no tributarias, excepto los dictados en materia de gestión recaudatoria de los mismos por órganos municipales.
 - b) Los actos dictados por el Organismo Autónomo Suma Gestión Tributaria con arreglo al régimen de delegación de competencias en la Diputación Provincial de Alicante.
 - d) Los dictados en virtud de una norma legal que los excluya de reclamación económico-administrativa.

Artículo 17. Procedimiento general en única instancia.

1. La reclamación económica-administrativa se tramitará en única instancia y se interpondrá en el plazo de un mes a contar:
- a) Desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.
 - b) Desde el día siguiente a la notificación de la resolución expresa del recurso de reposición potestativo del artículo 14 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los términos previstos en el artículo 108 de la Ley de Bases del Régimen Local.
 - c) En el supuesto de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para la interposición se computará a partir del día siguiente al de la finalización del período voluntario de pago.
2. El procedimiento deberá iniciarse mediante escrito que podrá limitarse a solicitar que se tenga por interpuesta la reclamación económico-administrativa, identificando al reclamante, el acto o actuación contra el que se reclama, el domicilio para notificaciones y el Tribunal ante el que se interpone. Asimismo, el reclamante podrá acompañar las alegaciones en que se base su derecho.
- a) El escrito de interposición se dirigirá al órgano administrativo que haya dictado el acto reclamable que lo remitirá al Tribunal en el plazo de un mes junto con el expediente correspondiente, al que se podrá incorporar un informe si se considera conveniente.
 - b) No obstante, cuando el escrito de interposición incluyese alegaciones, el órgano administrativo que dictó el acto o tramitó el expediente podrá anular total o parcialmente el acto impugnado antes de la remisión del expediente al Tribunal



dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, siempre que no se hubiera presentado previamente recurso de reposición. En este caso, se remitirá al Tribunal el nuevo acto dictado junto con el escrito de interposición.

- c) Si el órgano administrativo no hubiese remitido o devuelto al Tribunal el escrito de interposición de la reclamación, bastará que el reclamante presente ante el Tribunal la copia sellada de dicho escrito para que la reclamación se pueda tramitar y resolver, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 18. Resolución de la reclamación. Plazo y efectos.

1. La reclamación podrá ser estimatoria, desestimatoria o declaratoria de la inadmisibilidad de la reclamación. La resolución estimatoria podrá anular total o parcialmente el acto impugnado por razones de derecho sustantivo o por defectos formales.

2. Se declarará la inadmisibilidad en los supuestos previstos en el artículo 239.4 de la Ley General Tributaria y, específicamente, cuando exista un acto firme y consentido que sea el fundamento exclusivo del acto objeto de la reclamación, cuando se recurra contra actos que reproduzcan otros anteriores definitivos y firmes o contra actos que sean confirmatorios de otros consentidos, así como cuando exista cosa juzgada.

3. La duración del procedimiento será de un año desde la interposición de la reclamación. Transcurrido este plazo, el interesado podrá considerar desestimada la reclamación e interponer el recurso procedente, sin perjuicio del deber del Tribunal de resolver expresamente.

4. Los criterios doctrinales establecidos de manera reiterada por los pronunciamientos del Pleno del Tribunal a través de sus resoluciones vincularán, en los procedimientos abreviados, a sus órganos unipersonales; así también, los precitados criterios doctrinales vincularán a la Administración Tributaria Municipal cuyas resoluciones o actos, cuando se funden en tales criterios, lo hará constar expresamente. En todo caso, no regirá la vinculación a los reiteradamente citados criterios doctrinales en aquellas supuestos o situaciones en que, debido a los cambios normativos, jurisprudenciales y demás de ámbito jurídico, producidos con posterioridad a la fijación de los criterios fijados por parte del Tribunal, proceda su modificación o adecuación a los cambios operados.

TÍTULO V. PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Artículo 19. Supuestos de resolución por órgano unipersonal. Procedimiento abreviado.

1. El procedimiento abreviado se seguirá en aquellos supuestos en los que de conformidad con la normativa vigente el Tribunal pueda actuar de forma unipersonal.



2. Serán competentes para resolver los órganos unipersonales del Tribunal cuando en las reclamaciones económico administrativas concurren alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando se alegue exclusivamente la inconstitucionalidad o ilegalidad de normas.
- b) Cuando el objeto de la reclamación no exceda de 6.000 euros.
- c) Cuando se trate de resolver cuestiones incidentales.
- d) Cuando se alegue exclusivamente falta o defecto de notificación.
- e) Para acordar el archivo de las actuaciones.
- f) Cuando se alegue exclusivamente insuficiencia de motivación o incongruencia del acto impugnado.
- g) Cuando se alegue exclusivamente cuestiones relacionadas con la comprobación de valores.
- h) En los demás casos previstos en la normativa tributaria y en el presente Reglamento.

3. Además, el Tribunal resolverá de forma unipersonal:

- a) Las cuestiones incidentales que se planteen cuya resolución sea requisito previo y no pueda aplazarse hasta que recaiga acuerdo sobre el fondo del asunto a tenor del artículo 236-6 de la LGT.
- b) La declaración de inadmisibilidad de las reclamaciones (artículo 239.4 LGT).

4. Será de aplicación al procedimiento abreviado, donde sea procedente y no se encuentre expresamente previsto en este Capítulo, lo dispuesto en este Reglamento para los procedimientos de que conozca el Tribunal en Pleno.

Artículo 20. Escrito de iniciación.

1. La reclamación deberá iniciarse mediante escrito que necesariamente deberá incluir el siguiente contenido:

- a) Identificación fiscal del reclamante (NIF), con indicación del acto o actuación contra el que reclama, del domicilio para notificaciones incluidos, en su caso, tanto la dirección de correo electrónico como el número de dispositivo electrónico de contacto, y del Tribunal ante el que se interpone, respectivamente.
- b) Alegaciones que se formulan.
Si el reclamante precisase del expediente para formular sus alegaciones, deberá comparecer ante el órgano que dictó el acto impugnado durante el plazo de interposición de la reclamación, para que se le ponga de manifiesto, lo que se hará constar en el expediente.

2. Al escrito de interposición se adjuntará copia del acto que se impugna, así como las pruebas que se estimen pertinentes.



3. La reclamación se dirigirá al órgano administrativo que haya dictado el acto, y será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 21. Tramitación y resolución.

1. Cuando el órgano unipersonal lo estime necesario, de oficio o a instancia del interesado, podrá convocar al reclamante con señalamiento de día y hora para su personación en una vista oral al objeto de fundamentar sus alegaciones.

2. El órgano unipersonal podrá dictar resolución, incluso con anterioridad a recibir el expediente, siempre que de la documentación presentada por el reclamante resulten acreditados todos los datos necesarios para resolver.

3. El plazo máximo para notificar la resolución será de 6 meses contados desde la interposición de la reclamación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, el interesado podrá considerar desestimada la reclamación al objeto de interponer el Recurso Contencioso Administrativo ante el órgano jurisdiccional competente, cuyo plazo se contará a partir del día siguiente de la finalización el plazo de seis meses a que se refiere este apartado. El órgano económico administrativo deberá resolver expresamente en todo caso. El plazo para la interposición del recurso Contencioso Administrativo empezará a contarse desde el día siguiente a la notificación de la resolución expresa.

4. Transcurridos seis meses desde la interposición de la reclamación sin haberse notificado resolución expresa y siempre que se haya acordado suspensión del acto reclamado, dejará de devengarse el interés de demora en los términos previstos en el artículo 26.4 de la LGT.

Disposición adicional. Derecho supletorio.

En todo lo no previsto expresamente en este Reglamento será de aplicación el bloque normativo constituido por la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, y su normativa reglamentaria de desarrollo, singularmente el Reglamento general de desarrollo en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público la Administración, y la restante legislación aplicable a los Entes Locales, incluido el desarrollo reglamentaria de la misma.

Disposición transitoria

El presente Reglamento se aplicará a las reclamaciones o recursos que se interpongan contra actos dictados a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo. A la revisión de los actos dictados con anterioridad se le aplicará la normativa anterior a dicha fecha hasta su conclusión.



La aplicación efectiva del presente Reglamento se encuentra condicionada a la constitución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal, cuya composición y designación inicial será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante en un plazo máximo de seis meses desde la publicación de la aprobación definitiva de la presente modificación de este Reglamento.

Este Reglamento será de aplicación efectiva a las reclamaciones o recursos que se interpongan contra los actos dictados a partir del día siguiente de la publicación de la designación de los miembros del Tribunal.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las normas municipales, incluidas las Ordenanzas fiscales y de precios públicos, en todo aquello que se opongan o contradigan la regulación contenida en el presente Reglamento.

Disposición final primera

El presente Reglamento entrará en vigor a los seis meses de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante. Contra la presente resolución puede interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (de la Comunidad Valenciana) en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que puedan interponer cualquier otro que estimen pertinente.

Disposición final segunda.

La modificación del presente Reglamento entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local. Contra la presente resolución puede interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (de la Comunidad Valenciana) en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que puedan interponer cualquier otro que estimen pertinente.

Lo que se hace público para general conocimiento.